



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDIA COYOACÁN ANTES
DELEGACIÓN COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.IP.1953/2018

En la Ciudad de México, a veintitrés de enero de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.IP.1953/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *********, en contra de la respuesta emitida por la Alcaldía Coyoacán, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El diez de octubre de dos mil dieciocho, inició trámite a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, la solicitud de acceso a la información pública con folio 0406000217118, en la que el particular requirió, la siguiente información:

“Solicito información respecto al parque Xotepingo (ubicado en la esquina de calzada de Tlalpan y calle Xotepingo, colonia Ciudad Jardín, CP 04370, Alcaldía de Coyoacán, Ciudad de México) durante la gestión 2015-2018:

- 1. Cuántos eventos de remodelación se efectuaron, y desglosar en qué consistieron los trabajos, así como costos por concepto y totales.*
- 2. Nombre del responsable de vigilar la calidad de los trabajos efectuados.*
- 3. Marca y costo de la pintura utilizada para las canchas, banquetas y pista de correr, particularmente en la última remodelación de 2018; favor de adjuntar facturas de la compra de dichas pinturas.*
- 4. Motivo por el cual se realizó el entonces recién concluido teatro al aire libre en los trabajos de 2018.” (sic)*

II. El cinco de noviembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Sujeto Obligado, previa ampliación de plazo, notificó respuesta al particular, a través del oficio DGSMU/SPPSMU/144/2018, del treinta y uno de octubre



de dos mil dieciocho, signado por el Subdirector de Planes y Proyectos de Servicios y Mejoramiento Urbano, del que se desprende:

“ ...

*De acuerdo a lo anterior, me permito enviarle copia del oficio **DGSMU/DSU/025/2018** de la Dirección de Servicios Urbanos y del oficio **DGSMU/DSU/CCyE/002/2018** de la Jefatura de Unidad Departamental de Concursos, Contratos y Estimaciones donde se da respuesta a su solicitud.*

...” (sic)

Al oficio de mérito, le anexó las siguientes documentales:

Copia simple del oficio número DGSMU/DSU/025/2018, del treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, signado por el Director de Servicios Urbanos, del que esencialmente se desprende:

“ ...

Por lo anterior le envió copia del oficio DSGMU/DSWCCYE/002/2018, por medio del cual nos envían la información que se solicito en el folio INFOMEX antes mencionado.

...” (sic)

Copia simple del oficio DGSMU/DSU/CCyE/002/2018, del veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, signado por el Jefe de Unidad Departamental de Concursos, Contratos y Estimaciones, del que esencialmente se desprende:

“ ...

RESPUESTAS:

1.- 2018

Trota pista	\$38,697.59	Cimiento De Escultura	\$13,205.16
Guarniciones	\$138,117.77	Auditorio Al Aire Libre	\$882,138.03
Ecocretos	\$5'626,742.68	Eléctrico	\$887,930.01



<i>Pintura</i>	<i>\$146,547.30</i>	<i>Cisterna</i>	<i>\$64,989.97</i>
<i>Ejercitadores</i>	<i>\$307,131.59</i>	<i>Rehabilitación</i>	<i>\$852,247.15</i>
<i>Parque Canino</i>	<i>\$954,892.63</i>	<i>Drenaje</i>	<i>\$189.655.77</i>

2.-

3.- Los conceptos que fueron ejecutados con respecto a pintura suman \$440,176.21, las facturas de los insumos son propiedad de la empresa ya que esta dependencia paga por conceptos realizados que incluyen materiales, mano de obra, herramienta y equipo.

4.- Esa información no obra en los expedientes de esta jefatura departamental.
....” (sic)

III. El siete de noviembre de dos mil dieciocho, el particular inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, presentó recurso de revisión a través del sistema electrónico INFOMEX, agraviándose en los términos siguientes:

“En cuanto a la pregunta número 1, no se me informa cuántos eventos de remodelación de hicieron en el período 2015-2018, y solamente hacen desglose de “2018”.

Deseo saber de TODOS las obras de remodelación en el período citado, desglose y costos de los mismos.

En cuanto a la pregunta 3, no acepto que no se me informe sobre mis cuestionamientos referentes a la pintura utilizada, ya que fue pagada con recursos públicos, para una obra pública con graves deficiencias.

Finalmente, en cuanto a la pregunta cuatro, que hace referencia a un costoso teatro al aire libre, adjunto vídeo para aclarar los hechos a los que hago referencia, y por lo tanto, se me informe”. (sic)

IV. El doce de noviembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos jurídicos de este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **ADMITIÓ** a trámite el presente recurso de revisión.



Por otra parte con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico, así como las documentales adjuntas al formato de cuenta, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y serán valoradas en el momento procesal oportuno.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de **SIETE DÍAS** hábiles, manifestaran lo que a su derecho convenga, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado mediante oficio JEF/JUDUT/0056/2018, del día dieciséis, del mismo mes y año, realizó manifestaciones y expresó alegatos, de cuyo contenido se desprende:

“ ...

TERCERO.- Por lo anterior, se informa que la atención brindada por esta Unidad de Transparencia se debió a la información proporcionada por las áreas competentes a través del oficio DGSMU/SPPSMU/144/2018, signado por el Subdirector de Planes y Proyectos de Servicios y Mejoramiento Urbano, con el que envía oficio DGSMU/DSU/025/2018 de la Dirección de Servicios Urbanos y DGSMU/DSU/CCyE/002/2018 de la Jefatura de Unidad Departamental de Concursos, Contratos y Estimaciones, de cuyo contenido se advierte que dicha información reúne a cabalidad los elementos de validez previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:

"Artículo 6o.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:



X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas" (Sic)

Por lo antes expuesto, solicito se considere lo antes señalado, así como los documentos exhibidos, con la finalidad de acreditar que ésta Unidad de Transparencia en ningún momento incurrió en alguna negligencia, sino por el contrario en todo momento actuó apegada a la Ley, y atendió debidamente la solicitud de información con número de folio 0406000217118.

En virtud de que la política de ésta Órgano Político Administrativo en materia de Transparencia y Acceso a la Información, es el de respetar el derecho a la información de los ciudadanos, garantizado a través de la Ley en la materia, las autoridades de éste Sujeto Obligado se han conducido conforme a derecho, respetando el derecho a la información pública de la ahora recurrente ya que, como quedó acreditado con las pruebas documentales ofrecidas por esta parte y que serán desahogadas por su propia y especial naturaleza, se tramitó la solicitud de información por lo que se pide se consideren los argumentos antes aludidos.

PRUEBAS

I. Documental pública, consistente en la solicitud de información pública con número de folio 0406000217118, la cual se exhibe como anexo 1.

II. Documental pública, consistente en la ampliación de plazo de fecha 23 de octubre de 2018, a través del sistema " INFOMEX", la cual se exhibe como anexo 2.

III. Documental pública, consistente en el oficio DGSMU/SPPSMU/144/2018, signado por el Subdirector de Planes y Proyectos de Servicios y Mejoramiento Urbano, con el que envía oficio DGSMU/DSU/025/2018 de la Dirección de Servicios Urbanos y DGSMU/DSU/CCyE/002/2018 de la Jefatura de Unidad Departamental de Concursos, Contratos y Estimaciones, donde se da repuesta a la solicitud de información, la cual se exhibe como anexo 3.

IV. Documental pública, consistente en la respuesta otorgada al peticionario donde se hace de conocimiento la respuesta a la solicitud de información, anexo 4.

V. La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de ésta Delegación, relacionando esta prueba con todos y cada uno de los alegatos referidos en el presente curso.
..." (sic)



Al oficio de mérito, anexó la siguiente documentación:

Anexo I

Copia simple del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0406000217118.

Anexo II

Copias simples del Oficio sin número, por el que el Sujeto Obligado notificó al particular la ampliación de plazo, así como del Acuse de Ampliación de plazo.

ANEXO III

Copia simple del Oficio DGSMU/RPPSMU/144/2018, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, por el que el Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud.

Copia simple del Oficio DGSMU/DSU/025/2018, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, adjunto al mencionado en el punto anterior, por el que el Director de Servicios Urbanos.

Copia simple del Oficio DGSMU/DSU/CCyE/002/2018, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, adjunto al mencionado en el punto anterior, por el que el J.U.D. de Concursos Contratos y Estimaciones, emitió respuesta a la solicitud de información, y

Copia simple del Acuse de información entregada, de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho.

Anexo IV

Copia simple del acuse de entrega de información por la plataforma Nacional de Transparencia, de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho.

VI. El tres de diciembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, emitió acuerdo mediante el cual se tuvo al Sujeto Obligado realizando manifestaciones, expresando alegatos y señalando pruebas.

Así mismo se hizo constar el transcurso del plazo concedido a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que la Unidad de Correspondencia de este Instituto reportara la recepción de promoción alguna de su parte, tendiente a manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara



necesarias, o expresara sus alegatos en el presente recurso de revisión en el término concedido para ello; por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 11 y 243, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se reservó el cierre de instrucción hasta en tanto concluye la investigación por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos.

VII. El diez de enero de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, hace constar que por auto de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, se reservó el cierre de instrucción, en tanto esta Dirección realizaba las investigaciones pertinentes para la elaboración de la resolución correspondiente, y tomando en consideración que el término legal de treinta días con que cuenta este Instituto para resolver el presente recurso de revisión, se encuentra transcurriendo del trece de noviembre al diez de enero de dos mil dieciocho, en virtud de que por acuerdo de fecha doce de noviembre del dos mil dieciocho, se tuvo por admitido el recurso de revisión en que se actúa, con fundamento en el artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se determinó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión.

Asimismo, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 253 y Noveno Transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.



***Tesis de jurisprudencia** 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria. En tal virtud, resulta procedente entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, únicamente en aquella parte que contiene información del interés del particular y los agravios



esgrimidos por el recurrente al interponer el recurso de revisión, a través de la esquematización que se presenta a continuación:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS																								
“Solicito información respecto al parque Xotepingo (ubicado en la esquina de calzada de Tlalpan y calle Xotepingo, colonia Ciudad Jardín, CP 04370, Alcaldía de Coyoacán, Ciudad de México) durante la gestión 2015-2018 : 1. Cuántos eventos de remodelación se efectuaron, y desglosar en qué consistieron los trabajos, así como costos por concepto y totales.	1.- 2018 <table><tr><td>Trota pista</td><td>\$38,697.59</td><td>Cimiento De Escultura</td><td>\$13,205.16</td></tr><tr><td>Guarniciones</td><td>\$138,117.77</td><td>Auditorio Al Aire Libre</td><td>\$882,138.03</td></tr><tr><td>Ecocreos</td><td>\$5'626,742.68</td><td>Eléctrico</td><td>\$887,930.01</td></tr><tr><td>Pintura</td><td>\$146,547.30</td><td>Cisterna</td><td>\$64,989.97</td></tr><tr><td>Ejercitadores</td><td>\$307,131.59</td><td>Rehabilitación</td><td>\$852,247.15</td></tr><tr><td>Parque Canino</td><td>\$954,892.63</td><td>Drenaje</td><td>\$189.655.77</td></tr></table>	Trota pista	\$38,697.59	Cimiento De Escultura	\$13,205.16	Guarniciones	\$138,117.77	Auditorio Al Aire Libre	\$882,138.03	Ecocreos	\$5'626,742.68	Eléctrico	\$887,930.01	Pintura	\$146,547.30	Cisterna	\$64,989.97	Ejercitadores	\$307,131.59	Rehabilitación	\$852,247.15	Parque Canino	\$954,892.63	Drenaje	\$189.655.77	“En cuanto a la pregunta número 1, no se me informa cuántos eventos de remodelación de hicieron en el período 2015-2018, y solamente hacen desglose de "2018". Deseo saber de TODOS las obras de remodelación en el período citado, desglose y costos de los mismos.
Trota pista	\$38,697.59	Cimiento De Escultura	\$13,205.16																							
Guarniciones	\$138,117.77	Auditorio Al Aire Libre	\$882,138.03																							
Ecocreos	\$5'626,742.68	Eléctrico	\$887,930.01																							
Pintura	\$146,547.30	Cisterna	\$64,989.97																							
Ejercitadores	\$307,131.59	Rehabilitación	\$852,247.15																							
Parque Canino	\$954,892.63	Drenaje	\$189.655.77																							
2. Nombre del responsable de vigilar la	2.-	No se agravio																								



calidad de los trabajos efectuados.		
3. Marca y costo de la pintura utilizada para las canchas, banquetas y pista de correr, particularmente en la última remodelación de 2018, favor de adjuntar facturas de la compra de dichas pinturas.	3.- Los conceptos que fueron ejecutados con respecto a pintura suman \$440,176.21, las facturas de los insumos son propiedad de la empresa ya que esta dependencia paga por conceptos realizados que incluyen materiales, mano de obra, herramienta y equipo.	En cuanto a la pregunta 3, no acepto que no se me informe sobre mis cuestionamientos referentes a la pintura utilizada, ya que fue pagada con recursos públicos, para una obra pública con graves deficiencias.
4. Motivo por el cual se rehízo el entonces recién concluido teatro al aire libre en los trabajos de 2018.” (sic)	4.- Esa información no obra en los expedientes de esta jefatura departamental.” (sic)	Finalmente, en cuanto a la pregunta cuatro, que hace referencia a un costoso teatro al aire libre, adjunto vídeo para aclarar los hechos a los que hago referencia, y por lo tanto, se me informe.” (sic)

Los anterior se desprende del “Acuse de solicitud de acceso a la información pública”, con número de folio 040800217118; de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a través de los Oficios DGSMU/SPPSMU/144/2018, DGSMU/DSU/025/2018 y



DGSMU/DSU/CCyE/002/2018, fechados el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, los dos primeros y el último el veinticuatro, del mismo mes y año, así como el “Acuse de recibo de recurso de revisión”; documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en el siguiente criterio aprobado por el Poder Judicial de la Federación:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”



Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio de impugnación, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.

Ahora bien, antes de entrar al estudio de fondo del presente asunto, y que de los agravios esgrimidos por la particular, se advierte que su inconformidad versa sobre la respuesta a los requerimientos formulados con los numerales 1 (uno), 3 (tres) y 4 (cuatro), no así del requerimiento marcado con el número 2 (dos), es decir, sobre el nombre del responsable de vigilar la calidad de los trabajos efectuados, en el parque Xotepingo (ubicado en la esquina de calzada de Tlalpan y calle Xotepingo, colonia Ciudad Jardín, CP 04370, Alcaldía de Coyoacán, Ciudad de México) durante la gestión 2015-2018, por lo que éste cuestionamiento, queda fuera del presente estudio, considerando que se trata de un acto consentido, sirviendo de apoyo los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se citan:

Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.***

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO



Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión [321/95](#). Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona



afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Toda vez que el particular, en sus inconformidad señaló que en cuanto a la pregunta número 1 (uno), el Sujeto Obligado no le informó cuántos eventos de remodelación se hicieron en el período 2015-2018, solamente a la correspondiente al 2018 (dos mil dieciocho), y la información que se requirió, es de todas las obras de 2015 a 2018, de manera desglosada y su costo; en cuanto al requerimiento 3 (tres), no le atendió, a pesar que la pintura utilizada, fue pagada con recursos públicos, por tratarse de una obra pública; respecto al requerimiento 4 (cuatro), en cuanto al costos del teatro al aire libre, se reitera dicha solicitud, adjuntando vídeo para aclarar los hechos solicitados.

Delimitada la controversia en los términos señalados, este Órgano Garante procede a analizar a la luz del agravio formulado por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho al particular.



Ahora bien, si de la solicitud de información pública de la particular, marcada con el número 1 (unos), se desprende que el particular requirió del Sujeto Obligado, le informara cuántos eventos de remodelación se efectuaron en el parque Xotepingo, ubicado en la esquina de calzada de Tlalpan y calle Xotepingo, colonia Ciudad Jardín, CP 04370, Alcaldía de Coyoacán, en la Ciudad de México, durante la gestión 2015 (dos mil quince) a 2018 (dos mil dieciocho), desglosando en qué consistieron los trabajos, así como el costos por concepto y totales, y en su cumplimiento le notificó la obra y sus costos, respecto del año 2018 (dos mil dieciocho), como a continuación se cita:

Trota pista	\$38,697.59	Cimiento De Escultura	\$13,205.16
Guarniciones	\$138,117.77	Auditorio Al Aire Libre	\$882,138.03
Ecocretos	\$5'626,742.68	Eléctrico	\$887,930.01
Pintura	\$146,547.30	Cisterna	\$64,989.97
Ejercitadores	\$307,131.59	Rehabilitación	\$852,247.15
Parque Canino	\$954,892.63	Drenaje	\$189.655.77

De la respuesta se desprende que no le proporcionó el desglose de las obras así como tampoco, el número de eventos de remodelación que se efectuaron en periodo de 2015 (Dos mil quince) a 2017 (Dos mil diecisiete).

En cuanto al requerimiento número 3 (tres), que el particular solicitó del Sujeto Obligado le proporcionara la marca y costo de la pintura utilizada para las canchas, banquetas y pista de correr, particularmente en la última remodelación de 2018; adjuntando las facturas de la compra de dichas pinturas, y en su cumplimiento, la Jefatura de Unidad Departamental de Concursos, Contratos y Estimaciones del Sujeto Obligado, le notificó al particular que los conceptos que fueron ejecutados con respecto a pintura suman la cantidad de \$440,176.21 (Cuatrocientos cuarenta mil ciento setenta y seis pesos 21/100 M. N.), y las facturas de los insumos son propiedad de la empresa ya que esta



dependencia paga por conceptos realizados que incluyen materiales, mano de obra, herramienta y equipo, dejando de pronunciarse respecto a la marca de la pintura utilizada.

Respectos al requerimiento 4 (cuatro), que le informara el motivo por el cual se realizaran los trabajos del teatro al aire libre, con los trabajos de 2018 (dos mil dieciocho), y en atención a este requerimiento, la Jefatura de Unidad Departamental de Concursos, Contratos y Estimaciones del Sujeto Obligado, le notificó que esa información no obra en los expedientes de esa Jefatura Departamental, este Órgano Colegiado considera que la respuesta a los requerimientos formulados, es contraria al artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que señala:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Debido que del precepto legal citado, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse a los elementos de validez de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta y, por lo segundo, el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los entes obligados deben guardar una



relación lógica con lo requerido y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los cuestionamientos, hecho que no aconteció en el presente asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.



Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Debido que, en atención al requerimiento marcado con el número 1 (uno), solo le proporcionó los eventos llevados a cabo en el año 2018 (dos mil dieciocho), sin señalar si son de remodelación y en que consistieron, así como el costo de cada evento, sin señalar el total de estos; dejando de proporcionar la información correspondiente a los años 2015 (Dos mil quince) al 2017 (Dos mil diecisiete); respecto al requerimiento marcado con el número 3 (tres), únicamente le proporcionó el costo de la pintura que fue de \$440,176.21 (cuatrocientos cuarenta mil ciento setenta y seis pesos 21/100 M. N.), y el pronunciamiento de que las facturas de los insumos son propiedad de la empresa, porque ella es la que paga los conceptos realizados, incluyendo el materiales, mano de obra, herramienta y equipo, a este Órgano Colegido no le dar certeza de que con este pronunciamiento cumpla con la solicitud de información pública requerida, debido a que si conoce el costo de la pintura, por lógica debe conocer la marca y tener las facturas que amparen sus compra, por lo que si Jefatura de Unidad Departamental de Concursos, Contratos y Estimaciones del Sujeto Obligado, no tiene en sus archivos la información del interés del particular, con fundamento en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señala:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.



Debió de haber turnado la solicitud de información a la o las Unidades Administrativas competentes, para que a través de una búsqueda exhaustiva, localice la información del interés de la particular, y de cumplimiento a la totalidad de los requerimientos formulados, con el número 3 (tres), así como para dar cumplimiento al requerimiento marcado con el número 4 (cuatro) de la solicitud de información pública.

Por lo que este Órgano Colegiado, llega a la conclusión que, si bien es cierto que existió respuesta del Sujeto Obligado, por parte de la Jefatura de Unidad Departamental de Concursos, Contratos y Estimaciones, esta fue de manera incompleta respecto de los requerimientos marcados con los numerales 1 (uno) y 3 (tres), así como de que no dio contestación al requerimiento marcado con el número 4 (cuatro), estando en posibilidades para hacerlo, debido que en atención al requerimiento marcado con el número 1 (uno), dentro de las lista de obras aparece la del auditorio al aire libre con un costo de \$882,138.03 (Ochocientos ochenta y dos mil ciento treinta y ocho pesos 037100 M. N.), por lo que con fundamento en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo procedente es ordenarle al Sujeto Obligado, turne la solicitud de información pública a las Unidades Administrativas competentes, con atribuciones de tener la información, para que a través de una búsqueda exhaustiva, localice la información del interés de la particular, y de cumplimiento a la totalidad de los requerimientos formulados, en atención a los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en la fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, debido a que como ha quedado señalado, la Jefatura de Unidad Departamental de Concursos, Contratos y Estimaciones, en cuanto al requerimiento marcado con el número 1 (uno), únicamente proporcionó doce eventos correspondiente a los años 2018 (Dos mil dieciocho), sin señalar si son de remodelación y en que consistieron, así como el costo de cada evento



y el total de estos; dejando de proporcionar la información correspondiente a los años 2015 (Dos mil quince) al 2017 (Dos mil diecisiete); respecto al requerimiento marcado con el número 3 (tres), únicamente le proporcionó el costo de la pintura que fue de \$440,176.21 (cuatrocientos cuarenta mil ciento setenta y seis pesos 21/100 M. N.), no así la marca de la pintura y las facturas que amparan su compra, y la 4 (cuatro), de que se abstuvo de proporcionar los motivos por los cuales se realizó los trabajos en el teatro al aire libre, teniendo atribuciones para hacerlo, debido que en atención al requerimiento marcado con el número 1 (uno), dentro de las lista de obras aparece la del auditorio al aire libre con un costo de \$882,138.03 (Ochocientos ochenta y dos mil ciento treinta y ocho pesos 037100 M. N.).

En ese orden de ideas, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **parcialmente fundado** el **agravio** del recurrente.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena lo siguiente:

Que el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Información Pública, turne la solicitud de información a las Unidades Administrativas competentes, para que a través de una búsqueda exhaustiva localice y se allegue la información solicitada y le sea entregada al particular, o en caso contrario, funde y motive su imposibilidad para hacerlo.



La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente; lo anterior con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta impugnada, misma que se detalla en el Resultando II y se ordena al Sujeto Obligado que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio Cesar Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**